

Ciudad de México a 5 de agosto de 2024.

Diputado Jorge Romero Herrera
Presidente de la Junta de Coordinación Política

Diputado Juan Ramiro Robledo Ruiz
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales

LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
P R E S E N T E S

**Asunto: PROPUESTA DE MEJORA A LA
REFORMA AL PODER JUDICIAL**

00006274

Convencidos de la inexorabilidad de una reforma y buscando de buena fe la potencialización de los nobles fines que persigue y a la vez el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos e independencia judicial, emitidos tanto en el régimen universal y regional americano.

Es importante referir que, en esta propuesta, no se alteró en lo esencial el procedimiento de elección popular de jueces, magistrados y ministros que pretende la iniciativa de reforma; sin embargo, de concederse oportunidad de diálogo al respecto, estimamos que ésta, en su caso, sólo habría de ser procedente respecto de ministros y magistrados del Tribunal de Disciplina, y aun en estos supuestos, se estima no recomendable.

Es nuestra posición que la reforma con nuestros ajustes, es la que mínimamente podría cumplir dichos estándares, razón por la cual, desestimarlos indefectiblemente llevaría muy probablemente a responsabilidad internacional, cuya declaración sería altísimamente nociva para la posición del país en el ámbito mundial, así como para su economía. Consecuentemente, se estima que no existe demasiado margen de maniobra mayor. Para obtenerlo, se requeriría proponer mayores ajustes, para al final, quedar en unos cercanos o iguales a los aquí propuestos.

Igualmente, en el aspecto transitorio se estima que, en caso de no acoger nuestra propuesta, la forma en que deberían ser sustituidos los jueces y magistrados actualmente en funciones habría de ser escalonada.

Con estas acotaciones y dispuestos a explicar personalmente de manera más detallada por qué se propone cada uno de estos ajustes, nos permitimos exponerlos:



**COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

07 AGO. 2024

R E C I B I D O
 Hora: 13:43 pm
 Nombre: *[Signature]*



Balderas 144 · Centro
 06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

PROPUESTA DE MEJORA A LA REFORMA AL PODER JUDICIAL

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 17.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 17.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir de que el asunto se encuentre listo para el dictado de la resolución correspondiente conforme a la ley. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.</p>



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 20. ...	Artículo 20. ...
A. ...	A.
I. a X. ...	I. a X. ...
B. De los derechos de toda persona imputada:	B. De los derechos de toda persona imputada:
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. ...	VII. ...
Sin correlativo	En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial, deberá exponer y sustentar las razones de dicha demora.
VIII. a IX. ...	VIII. a IX. ...
C. ...	C. ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...



DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 94. ...</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>... Artículo 94.</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competía conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</p>	<p>... Artículo 94.</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género, con excepción de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, cuya elección se regirá, además de todos los principios anteriores, por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que competía conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>... Artículo 94.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>	<p>... Artículo 94.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 95. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>Artículo 95. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; haber cumplido satisfactoriamente con las evaluaciones de control de confianza en los que se avalué su desempeño como juzgadores; asimismo, deberán de forma voluntaria hacer pública su declaración patrimonial en la que se debe de incluir el ingreso neto recibido entre el 1º de enero y 31 de diciembre del año inmediato anterior, declaración de intereses y comprobante de pago de impuestos.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la elección; y</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su elección.</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>	<p>... Artículo 95.</p> <p>VII. Haber aprobado satisfactoriamente con por lo menos seis meses de anticipación al inicio del proceso de nombramiento respectivo, los cursos o exámenes practicados por la Escuela Federal de Formación Judicial, en los términos y condiciones que prevea la Ley reglamentaria de este precepto, los cuales, en todo caso, deberán ser de igual o mayor rigor que los correspondientes a jueces de Distrito o Magistrados de Circuitos. La Escuela Federal de Formación Judicial integrará listas con los nombres de las personas que cumplan este requisito.</p> <p>Los nombramientos de las Ministras y Ministros se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género y deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>



DICE

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

DEBE DECIR

Artículo 96. Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía el primer domingo de junio en las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme a las bases siguientes:

I. Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elección se realizará a nivel nacional conforme al siguiente procedimiento:

a) El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;



DICE	DEBE DECIR
<p>... Artículo 96.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>... Artículo 96.</p> <p>b) El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos; asimismo, los Colegios y Barras de Abogados podrán proponer hasta un total de tres aspirantes por cada institución, y finalmente la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo propondrá hasta tres personas aspirantes, al ser este organismo de interés público y representante del sector de los servicios a nivel nacional.</p> <p>c) El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y</p>



DICE	DEBE DECIR
... Artículo 96.	... Artículo 96. d) El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

DICE**DEBE DECIR****... Artículo 96**

II. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial bajo las modalidades que señale la legislación electoral y conforme al procedimiento establecido en la fracción anterior. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, cada uno, postulará una persona para cada cargo, de tal modo que, tomando en cuenta globalmente todas las postulaciones, se respete la paridad de género. El Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular. Respecto del Poder Legislativo, se repartirá equitativamente, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria, las postulaciones que correspondan de tal modo que cada Cámara tenga el mismo número de ellas, en el entendido de que cada postulación debe ser aprobada mediante votación de la mayoría simple de la Cámara respectiva. El Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de siete votos. Los Colegios y Barras de Abogados podrán proponer hasta un total de tres aspirantes por cada institución, y finalmente la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo propondrá hasta tres personas aspirantes, al ser este organismo de interés público y representante del sector de los servicios a nivel nacional. Las personas postuladas deberán estar en las listas de personas aprobadas en los cursos o exámenes a que refiere la fracción VII del artículo 95 de esta Constitución, las cuales serán emitidas por la Escuela Federal de Formación Judicial.



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

DICE**DEBE DECIR****... Artículo 96.**

Para la emisión de la convocatoria, el órgano de administración judicial remitirá al Senado de la República un listado que señale el número de vacantes a cubrir, la materia y el circuito judicial respectivo.

Las Magistradas y Magistrados de Circuito, así como las Juezas y Jueces de Distrito, durarán en su encargo nueve años y podrán participar para ser reelectos cada que concluya su periodo, siempre que, para este último caso, hayan aprobado satisfactoriamente los cursos o exámenes dispuestos por la Ley Reglamentaria, que aplique la Escuela Federal de Formación Judicial.

Los cursos o exámenes a que alude el párrafo anterior y la fracción VII del artículo 95 de esta Constitución, deberán constar, por lo menos, de una fase escrita donde se evalúe rigurosamente conocimientos jurídicos de todas las materias, y otra oral ante tres sinodales seleccionados de entre jueces de Distrito, magistrados Federales e integrantes del Tribunal de Disciplina. Se deberán practicar en las fechas, lugares y con los demás requisitos que se establezcan en la Ley Reglamentaria.

Los Poderes de la Unión procurarán que sus postulaciones recaigan en personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

DICE**DEBE DECIR****... Artículo 96.**

Durante el lapso legal de campaña, las personas candidatas a Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto dentro de los tiempos oficiales o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación bajo el principio de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna.

La ley establecerá la forma y duración de las campañas para los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación. En ningún caso habrá etapa de precampaña.



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

DICE

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Sin correlativo.

DEBE DECIR

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos y sólo podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial por causa grave definida en la Ley Reglamentaria, la cual deberá quedar plenamente acreditada conforme a un procedimiento que reúna las características previstas en el artículo 14, párrafo segundo, de esta Constitución.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito, y de treinta años para el caso de Jueza o Juez de Distrito;
- III. Contar el día de la elección con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de cuando menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura; haber cumplido satisfactoriamente con las evaluaciones de control de confianza en los que se evalúe su desempeño como juzgadores; así mismo, deberán, de forma voluntaria, hacer pública su declaración patrimonial en la que se debe de incluir el ingreso neto recibido entre el primero de enero y treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, declaración de intereses y comprobante de pago de impuestos.



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en: X f g m d in

DICE	DEBE DECIR
<p>... Artículo 97.</p> <p>El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p>	<p>... Artículo 97.</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;</p> <p>V. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la elección;</p> <p>VI. No haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su elección y;</p> <p>VII. Haber aprobado satisfactoriamente los cursos o exámenes a que refiere el artículo 96 de esta Constitución. La Escuela Federal de Formación Judicial integrará listas con las personas que cumplan este requisito.</p> <p>El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones legales aplicables.</p>



UNIDOS EN **ACCIONES POSITIVAS**



DICE	DEBE DECIR
	<p>... Artículo 97.</p> <p>Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de sanción cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo magistrados y jueces, a efectos de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley y con base en un catálogo taxativo de conductas graves y no graves, previstas en la legislación reglamentaria. En ningún caso procederá responsabilidad penal, administrativa o civil, por el ejercicio válido del arbitrio judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, tendrá prohibido declarar la responsabilidad de jueces de Distrito y magistrados de Circuito mediante resoluciones que analicen el fondo del criterio jurídico tomado en determinado asunto por ellos.</p>



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución</p> <p>Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p>Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>	<p>Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro excediere de un mes o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado de la República, el cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Ministra o Ministro.</p> <p>Se deroga</p> <p>Las renuncias de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves debidamente justificadas y sustentadas a juicio del Senado, el cual deberá fundar y motivar exhaustivamente la resolución correspondiente, la cual, si es en sentido positivo, deberá ser aprobada por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.</p> <p>Las licencias de las Ministras y los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>



... Artículo 98.

Sin correlativo.

... Artículo 98

Las licencias de Magistradas y Magistrados de Circuito o de Juezas y Jueces de Distrito, podrán ser concedidas por el órgano de administración judicial, siempre que no exceda el término de dos años. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva, el órgano de administración judicial someterá una terna a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos plenos, actuando de manera conjunta, elegirán por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. La ley regulará el procedimiento correspondiente a esto último. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistrada o Magistrado de Circuito y de Jueza o Juez de Distrito.



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p>II. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p>	<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales y locales;</p> <p>II. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La administración y control interno en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>... Artículo 99</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p>	<p>... Artículo 99</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas el primer domingo de junio del año que corresponda mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;</p> <p>II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;</p> <p>III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y</p>



DICE**DEBE DECIR****... Artículo 99.**

IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca esta Constitución, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, distinguirse por su probidad; durarán en su encargo seis años improporrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas popularmente mediante voto directo y secreto por regiones, en los términos y modalidades que determine la legislación única en materia electoral, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improporrogables.



DICE	DEBE DECIR
<p>... Artículo 99.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p>	<p>... Artículo 99.</p> <p>En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna persona magistrada de Sala Superior o sala regional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis de sus integrantes, someterá una terna a consideración del Senado de la República, la cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistrada o Magistrado de Sala Superior o sala regional, según corresponda.</p>
<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;</p>



DICE

DEBE DECIR

... Artículo 100.

II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de siete votos;

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

UNIDOS EN **ACCIONES POSITIVAS**



DICE

DEBE DECIR

... Artículo 100.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución, y además ser o haber sido Jueza o Juez de Distrito o Magistrada o Magistrado de Circuito, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

El Tribunal de Disciplina funcionará en Pleno. Podrá conocer, investigar, substanciar y, en su caso, sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, al interés público o a la adecuada administración de justicia en los términos taxativos que defina la Ley Reglamentaria, en la cual no podrá incluirse causal alguna que implique análisis de fondo de criterio judicial, incluyendo aquellas vinculadas con hechos de corrupción, tráfico de influencias, nepotismo, complicidad o encubrimiento de presuntos delincuentes, o cuando sus determinaciones no se ajusten a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia.



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en: A row of small social media icons for X, Facebook, Instagram, YouTube, LinkedIn, and others.

DICE

DEBE DECIR

... Artículo 100.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de ministros, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El Tribunal podrá requerir información, llamar a comparecer y apercibir a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el desarrollo de sus investigaciones, presentar denuncias ante el Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y solicitar el juicio político de ministros ante la Cámara de Diputados. Sus decisiones serán definitivas y contra ellas no procede juicio o recurso alguno, sino solamente el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al procedimiento que previere la Ley Reglamentaria.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina durarán seis años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años, el Pleno elegirá de entre sus miembros a la presidencia del Tribunal, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.



DICE**DEBE DECIR**

... Artículo 100.

Las licencias de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del mismo, y las que excedan de este tiempo podrán concederse por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, sin que esta exceda del término de dos años. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva, se seguirá el procedimiento aplicable para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de una persona interina.

Las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración, carrera judicial y control interno del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal judicial, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; el control interno de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes. Sus decisiones serán definitivas e inatacables y, por tanto, no procede recurso alguno en contra de estas.



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

DICE

DEBE DECIR

... Artículo 100.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del Consejo durará dos años y será rotativa, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con experiencia profesional mínima de diez años; y contar con título de licenciada o licenciado en derecho, economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años. Tres de ellos deberán ser o haber sido jueces de Distrito o magistrados de Circuito. Además, no podrán haber sido inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.



DICE	DEBE DECIR
	<p>... Artículo 100.</p> <p>Durante su encargo, los integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables, y los cursos o exámenes a que alude el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p>



DICE

DEBE DECIR

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.

Se deroga

Se deroga

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:



UNIDOS EN **ACCIONES POSITIVAS**



DICE

DEBE DECIR

... Artículo 100.

El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, para lo cual deberá tomar en consideración las propuestas que, respecto de sus respectivos presupuestos, efectúen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, de tal modo que, en caso de no aceptarlos en sus exactos términos, deberá fundar y motivar congruente y exhaustivamente la decisión respectiva. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en: X f g d in



DICE

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

DEBE DECIR

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.



DICE	DEBE DECIR
Artículo 105. ... <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	Artículo 105. ... <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.</p>
Artículo 107. ... <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p>	Artículo 107. ... <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales, salvo los casos que se prevén en este artículo.</p> <p>...</p>



DICE	DEBE DECIR
... Artículo 107.	... Artículo 107.
Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.	Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos siete votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.
...	...
...	...
...	...
...	...
III. a IX. ...	III. a IX. ...



DICE	DEBE DECIR
... Artículo 107.	... Artículo 107.
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.	X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales, salvo en los casos en que así proceda conforme a los estándares internacionales de derechos humanos establecidos de forma vinculante para nuestro país por organismo competente.
XI a XVIII. ...	XI a XVIII. ...
Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.



DICE	DEBE DECIR
<p>... Artículo 110.</p> <p>Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las JUDICATURAS Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p>	<p>... Artículo 110.</p> <p>Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Tribunales de Disciplina y órganos de administración de las JUDICATURAS Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p>



DICE

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

DEBE DECIR

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Tribunales de Disciplina y órganos de administración de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...



DICE	DEBE DECIR
Artículo 116. ...	Artículo 116. ...
...	...
I. y II. ...	I. y II. ...
III. ...	III. ...
<p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p>	<p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la elección.</p>



DICE	DEBE DECIR
... Artículo 116.	... Artículo 116.
<p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>IV. a X. ...</p>	<p>Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases que establece esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación y en los términos y modalidades que establezcan las Constituciones locales respectivas, garantizando mecanismos transparentes y paritarios de elección. Las candidaturas se harán preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos por el Tribunal de Disciplina Judicial y en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>IV. a X. ...</p>



DICE	DEBE DECIR
Artículo 122. ...	
A. ...	
I. a III. ...	
IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.	
...	
Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.	
V. a XI. ...	
B. a D. ...	



DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor a más tardar ocho años después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, previa declaración de vigencia que, al efecto, tome la mayoría calificada de los presentes de las Cámaras de Diputados y Senadores.</p>
	<p>Segundo. Las Ministras y Ministros la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Consejeras, las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.</p> <p>La Escuela Federal de Formación Judicial, durante el plazo previsto en el artículo primero transitorio, deberá realizar convocatorias abiertas para la realización del curso o examen que cumpla los requisitos previstos en los artículos 95, fracción VII, y 96 constitucionales, con base en los cuales deberá emitir una lista de personas aprobadas.</p>



DICE

DEBE DECIR

TRANSITORIOS

El Senado de la República, por única ocasión, tendrá un plazo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar el listado de las personas aspirantes que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación señalados en el párrafo anterior. En dicho listado sólo podrá incorporarse a personas que se encuentren en la lista referida en el párrafo inmediato anterior. Los Poderes de la Unión postularán al número de personas aspirantes a los que tengan derecho, en los términos previstos en los artículos 95, 96, 99 y 100 de este Decreto, y verificará que las postulaciones cumplan los requisitos de elegibilidad aplicables a cada cargo. Una vez que el Pleno del Senado apruebe el dictamen de elegibilidad correspondiente por mayoría simple de votos de sus integrantes presentes, remitirá los listados respectivos al organismo público electoral a que se refiere el Apartado A de la fracción V del párrafo tercero del artículo 41 constitucional, el cual deberá organizar, convocar y realizar el proceso electivo extraordinario en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	
	<p>Una vez concluida la jornada electoral, el organismo público electoral efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados. Las personas servidoras públicas electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República.</p> <p>Las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito actualmente en funciones, continuarán en el cargo en los términos y condiciones en que, conforme al texto constitucional y legal aplicable al momento de su nombramiento.</p> <p>Conforme a las necesidades del Servicio, el Consejo de la Judicatura Federal, durante el lapso de transición, o el órgano de administración judicial, una vez instituido, podrán informar al Senado de la República de la existencia de vacantes de jueces de Distrito o magistrados de Circuito, para celebrar el procedimiento electoral previsto en la presente disposición.</p> <p>En tanto entra en vigor el presente decreto, el Consejo de la Judicatura Federal podrá cubrir las vacantes que surgieren conforme a las necesidades del servicio y las disposiciones constitucionales y legales en vigor.</p>



DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	
	<p>Tercero. El periodo de las Ministras y Ministros que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durará ocho, once y catorce años. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que sean electos vencerá en 2030. Las personas servidoras públicas que se encuentren ocupando dichos cargos a la entrada en vigor del presente Decreto podrán ser elegibles para aspirar en igualdad de condiciones por el mismo cargo u otro diverso dentro del Poder Judicial de la Federación en la elección extraordinaria que se celebre conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto</p>
	<p>Cuarto. Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo cuando tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto.</p> <p>El periodo de las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durará cinco y ocho años.</p>





UNIDOS EN **ACCIONES POSITIVAS**



DICE

DEBE DECIR

TRANSITORIOS

El periodo de las Magistradas y Magistrados de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria durará cinco y ocho años.

Los periodos que correspondan a cada magistratura electa se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación en la elección.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección extraordinaria que se celebre conforme al artículo Segundo transitorio.



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en: X f g t in

DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	
	<p>Quinto. El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.</p> <p>Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.</p> <p>El período de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá en cinco años para tres de ellos, y en ocho años para los dos restantes, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán ser elegibles para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda en la elección extraordinaria que se celebre conforme al artículo Segundo transitorio.</p>



DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	
	<p>Sexto. El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.</p> <p>Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas, de carrera judicial y de control interno.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.</p>



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	
	<p>Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.</p>
	<p>Séptimo. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, distintas de las precisadas en las disposiciones transitorias precedentes, y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda.</p> <p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo en los términos del artículo Segundo transitorio del presente Decreto, serán beneficiarias de un haber por retiro, en los términos de la reforma constitucional publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario.</p>



DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	
	<p>Octavo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia.</p> <p>Las Magistradas y Magistrados, las Juezas y Jueces de las entidades federativas actualmente en funciones, continuarán en el cargo en los términos y condiciones en que, conforme al texto constitucional y legal aplicable al momento de su nombramiento.</p> <p>Conforme a las necesidades del Servicio, el Consejo de la Judicatura estatal correspondiente, durante el lapso de transición, o el órgano de administración judicial, una vez instituido, podrán informar a la Legislatura estatal de la existencia de vacantes de jueces de Distrito o magistrados de Circuito, para celebrar el procedimiento electoral previsto en la presente disposición.</p>
	<p>Noveno. Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.</p>



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	
	<p>Décimo. Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 100 constitucional reformado en este Decreto, los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables</p> <p>Los órganos del Poder Judicial de la Federación llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley reglamentaria, que se emita con motivo de esta reforma, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de dicha legislación, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación.</p> <p>Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Fondo de Pensiones para el Bienestar que se cree para tal efecto.</p>
	<p>Décimo primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

Agradeciendo su apoyo, quedamos atentos a cualquier duda o información adicional requerida en el correo presidencia@concanaco.com.mx



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:



Dr. Octavio de la Torre de Stéffano
Presidente de la Confederación de Cámaras Empresariales

CÁMARA	PRESIDENTE	FIRMA
CANACO SERVYTUR AGUASCALIENTES	MDIEF Miguel Angel Breceda Solis	
CANACO SERVYTUR ENSENADA	Ing. Nicolás Ayub Martínez	
CANACO SERVYTUR MEXICALI	C.P. José Antonio Villa González	
CANACO SERVYTUR TIJUANA	Sr. Julián Palombo Saucedo	
CANACOPE SERVYTUR TIJUANA	Lic. Gina Iveth Villalobos González	
CANACO SERVYTUR LA PAZ	LCP. Héctor Jesús Castro Salazar	



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

UNIDOS EN **ACCIONES POSITIVAS**



CANACO SERVYTUR LOS CABOS	C.P. Vicente Ruiz Piña	
CANACO SERVYTUR CAMPECHE	Lic. Adda del Rubí Solís Peniche	
CANACO SERVYTUR ALLENDE	Sr. Alfredo Sergio Ramírez Vázquez	
CANACO SERVYTUR CIUDAD ACUÑA	C.P. Ana Luisa Ramírez Vega	
CANACO SERVYTUR PIEDRAS NEGRAS	Lic. Héctor Javier Rodríguez López	
CANACO SERVYTUR SALTILLO	Ing. Alejandro Pepi de la Peña	
CANACO SERVYTUR TORREÓN	C.P. Mariano Serna Muñoz	
CANACO SERVYTUR COLIMA	Lic. José Luis Hurtado Anguiano	



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

UNIDOS EN ACCIONES POSITIVAS



CANACO SERVYTUR SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	Mtro. Eduardo Villatoro Ramos	
CANACO SERVYTUR TAPACHULA	Lic. Jorge Zúñiga Rodríguez	
CANACO SERVYTUR TUXTLA GUTIÉRREZ	QFB. Miguel Angel Blas Gutiérrez	
CANACO SERVYTUR CAMARGO	C. Claudia Hernández Villanueva	
CANACO SERVYTUR CHIHUAHUA	Lic. Omar Javier Armendáriz Jurado	
CANACO SERVYTUR OJINAGA	Sr. Ascensión Ruiz Pardo	
CANACO SERVYTUR GUSTAVO A. MADERO	Lic. Karen Elizabeth Escobar Gómez	
CANACO SERVYTUR ÁLVARO OBREGÓN	C.P. Víctor Alberto Gardoqui Maradiaga	



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX

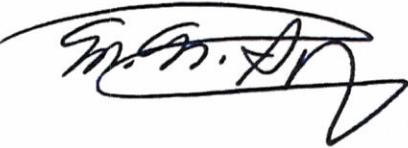
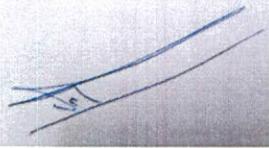


01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

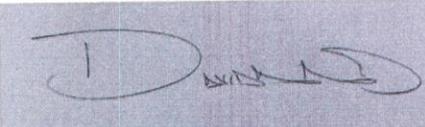
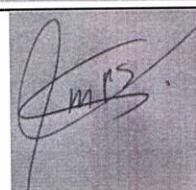
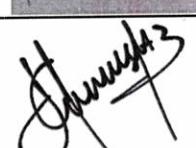
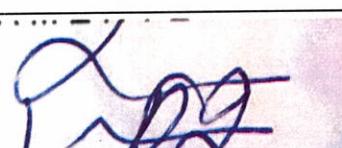
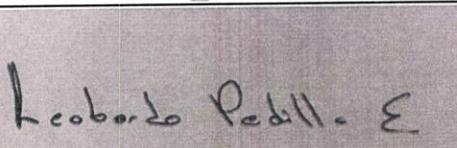
Síguenos en:

CANACOPE SERVYTUR CIUDAD DEMÉXICO	Lic. Arturo Vega Martinez	
CANACO SERVYTUR GUANAJUATO	C.P. María Nazaria Acevedo Aguilar	
CANACO SERVYTUR ACAPULCO	Lic. Alejandro Martínez Sidney	
CANACO SERVYTUR IGUALA	Lic. Elvira Durán Ramírez	
CANACO SERVYTUR ZIHUATANEJO- IXTAPA	Lic. Oscar Sánchez Sánchez	
CANACO SERVYTUR PACHUCA	Ing. Luis Miguel Escudero Hernández	
CANACOPE SERVYTUR PACHUCA	C. Carlos Gamiño Ríos	
CANACO SERVYTUR AMECA	Lic. María Gabriela Anda Chavarín	



CANACO SERVYTUR AUTLÁN	Lic. Edurne Ainara Barba Hernández	
CANACO SERVYTUR CIUDAD GUZMÁN	Mtra. Noemí Gutiérrez Guzmán	
CANACO SERVYTUR NEZAHUALCÓYOTL	Lic. Omar Andrés Martínez Ramírez	
CANACO SERVYTUR TLALNEPANTLA, ATIZAPÁN Y VILLA NICOLÁS ROMERO	MDIEF. Antonio Díaz Gutiérrez	
CANACO SERVYTUR LÁZARO CÁRDENAS	Lic. Gonzalo Codemo Cabrera	
CANACO SERVYTUR MORELIA	Lic. María Alondra Villaseñor Fernández	
CANACO SERVYTUR NUEVA ITALIA	C. Alberto Murillo Aguilar	
CANACO SERVYTUR PÁTZCUARO	C. Víctor Javier Velázquez Servín	



CANACO SERVYTUR URUAPAN	Lic. Ilse Beatriz Torres Aguilar	
CANACO SERVYTUR ZACAPU	C. David Alejandro Acosta Duarte	
CANACO SERVYTUR ZITÁCUARO	Lic. María de la Paz García Torres	
CANACO SERVYTUR CUAUTLA	Lic. Juan Ambrosio Díaz Olvera	
CANACO SERVYTUR JOJUTLA DE JUÁREZ	C. Jesús Mauricio Puente Quevedo	
CANACO SERVYTUR TEPIC	Prof. Carlos Delgado Camacho	
CANACO SERVYTUR ALLENDE	Lic. Leobardo Padilla Escobedo	
CANACOPE SERVYTUR MONTERREY	Lic. Catalina Domínguez Estrada	



UNIDOS EN **ACCIONES POSITIVAS**



CANACO SERVYTUR HUAJUAPAN DE LEÓN	Lic. René Arías Cruz	
CANACO SERVYTUR SALINA CRUZ	Ing. Ana María Joselina Castillo	
CANACO SERVYTUR QUERÉTARO	Mtra. Lorena Muñoz Altamira	
CANACO SERVYTUR CHETUMAL	Ing. Amir Efrén Padilla Espadas	
CANACO SERVYTUR PLAYA DEL CARMEN	Lic. Adán Toledo Lucero	
CANACO SERVYTUR HUASTECA POTOSINA- CIUDAD VALLES	Lic. José Trinidad González Castillo	
CANACO SERVYTUR SAN LUIS POTOSÍ	Lic. Fernando Díaz De León Hernández	
CANACO SERVYTUR TAMAZUNCHALE	Mtro. Job Manasés Cisneros Lugo	



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX

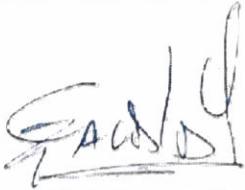
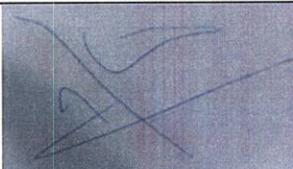


01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

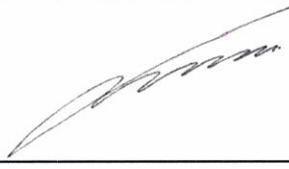
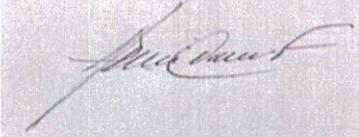
Síguenos en:

CANACO SERVYTUR CULIACÁN	C.P. María Guadalupe Zavala Yamaguchi	
CANACO SERVYTUR GUAMÚCHIL	Lic. Luis Alfredo López Apodaca	
CANACO SERVYTUR CANANEA	C.P. Miguel Ángel Escárcega Estrada	
CANACO SERVYTUR GUAYMAS	C. Margarita Osuna Elizalde	
CANACOPE SERVYTUR HERMOSILLO	C.P. Aminaín Terán Villalpando	
CANACO SERVYTUR CIUDAD VICTORIA	C.P. Greyci Ethel Robles Barajas	
CANACO SERVYTUR REYNOSA	Lic. Gildardo López Hinojosa	
CANACO SERVYTUR RÍO BRAVO	Sr. José Ángel Rincón Campos	

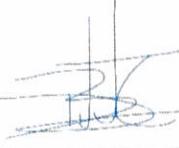
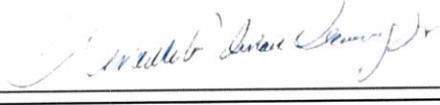


CANACO SERVYTUR APIZACO	Sra. María Guadalupe Luna Carbajal	
CANACO SERVYTUR ACAYUCAN	Ing. Julio Cesar Martínez Pascual	
CANACO SERVYTUR COSAMALOAPAN	Lic. Alfredo Rafael Flores Arromiz	
CANACO SERVYTUR MARTÍNEZ DE LA TORRE	Lic. Stephanie Gómez Dugas	
CANACO SERVYTUR MINATITLÁN	Lic. Erick Jacobo Cisneros Ixba	
CANACO SERVYTUR POZA RICA	Ing. Jarret Osvaldo Aguilar Camet	
CANACO SERVYTUR TÚXPAM	Ing. Raúl Patiño Blanco	
CANACO SERVYTUR VERACRUZ	C. José Tomás Méndez Valerio	

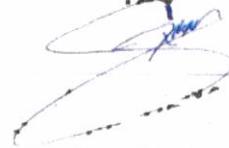


CANACO SERVYTUR XALAPA	Dr. Carlos Arturo Luna Gómez	
CANACOPE SERVYTUR CÓRDOBA	Lic. Marcela López Huerta	
CANACO SERVYTUR MÉRIDA	Lic. Levy Abraham Macari	<p>ATENTAMENTE,</p>  <p>L.A.E. LEVY ABRAHAM MACARI PRESIDENTE. MCGM/ecpp</p>
CANACO SERVYTUR PROGRESO	C. Manuel Jesús Contreras Alcalá	
CANACOPE SERVYTUR MÉRIDA	C. María Trinidad Guerrero Jiménez	
CANACO SERVYTUR TONALÁ	Lic. Pedro Victorino Navarrete Zaldivar	
CANACO SERVYTUR ATOTONILCO	Arq. Eduardo Estrada Robles	
CANACO SERVYTUR TULA DE ALLENDE	Sr. José Antonio Cruz Félix	



CANACO SERVYTUR SANTA CHIAUTEMPAN	Lic. Eloy Beruecos López	
CANACO SERVYTUR DEL MAYO (NAVOJOA)	C.P. Federico Llamas Aréchiga	
CANACO SERVYTUR CIUDAD JUÁREZ	Lic. Elizabeth Villalobos Luna	
CANACO SERVYTUR ACÁMBARO	Lic. Elizabeth Pérez Aguilar	
CANACO SERVYTUR DOLORESHIDALGO	C.P. José Francisco Sandoval Villegas	
CANACO SERVYTUR LEÓN	C.P. Alejandro Arena Barroso	
CANACO SERVYTUR VALLE CUAUTITLÁN-ZUMPANGO	Lic. Daniel Buttanda Calderón	
CANACO SERVYTUR PAPANTLA	C. Gerardo Adrián García Pérez	

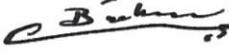


CANACO SERVYTUR ORIZABA	Lic. Ihali Saldaña Romero	
CANACO SERVYTUR ZACATECAS	Lic. Jesús Gabriel López del Bosque	
CANACO SERVYTUR CIUDAD MADERO	Sr. Pedro Alejandro Sánchez Juárez	
CANACO SERVYTUR DURANGO	C.P. Nayeli Victorino García	
CANACO SERVYTUR CIUDAD CAMARGO	Lic. Melissa Chamorro Herrera	
CANACO SERVYTUR MIGUEL ALEMÁN	Lic. Miguel Garza García	
CANACO SERVYTUR MATEHUALA	Rafael Fernández Santos	
CANACO SERVYTUR GUASAVE	Lic. Luis Ariel Lugo Carbajal	



CANACO SERVYTUR CUERNAVACA	Lic. David Ricardo López Jiménez	
CANACOPE SERVYTUR CUERNAVACA	Sr. Jose Salgado Patiño	
CANACO SERVYTUR TAXCO DE ALARCÓN	C.P. Omar Contreras Espinoza	
CANACO SERVYTUR SALAMANCA	Lic. Francisco Javier Mijes Gonzalez	
CANACO SERVYTUR PUERTO VALLARTA	Lic. Carlos López Aranda	
CANACO SERVYTUR SABINAS	Ing. Guillermo Lazarin Soto	
CANACO SERVYTUR NOGALES	Ing. Luis Rey Grimaldo	
CANACO SERVYTUR MONCLOVA	Dr. Oscar Mario Medina Martínez	



CANACO SERVYTUR CIUDAD MANTE	C.P. Emilia González Garza	
CANACO SERVYTUR NUEVO LAREDO	Ing. Juan Eliud Martín Cienega Jurado	
CANACO SERVYTUR TAMPICO	Sr. Carlos Muñoz González	
CANACO SERVYTUR VALLE HERMOSO	Sr. Jesús Hernandez Herrera	
CANACO SERVYTUR SAN MIGUEL DE ALLENDE	Lic. Laura Mayela Rodríguez Preciado	
CANACO SERVYTUR CIUDAD CONSTITUCIÓN	Prof. Rubén Cortés Arteaga	
CANACO SERVYTUR TLAQUEPAQUE	Lic. Angélica Aguayo Pérez	
CANACO SERVYTUR VALLE DE SANTIAGO	C. María de los Ángeles Barbara Castro Rojas	



UNIDOS EN **ACCIONES POSITIVAS**



CANACO SERVYTUR PUERTO PEÑASCO	Lic. Guadalupe Virginia MoralesGastelum	
CANACO SERVYTUR TEHUACÁN	Mtro. Daniel Gutiérrez Trujillo	
CANACOPE SERVYTUR TLALNEPANTLA	Lic. Salvador Eduardo HernándezHerrero	
CANACO SERVYTUR CHALCO	C. Paola Berenice Valdivia Jiménez	



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en:

UNIDOS EN **ACCIONES POSITIVAS**



CANACO SERVYTUR MONTERREY	Lic. Fernando Canales Stelzer	
CANACOPE SERVYTUR GUADALAJARA	C. Juliana Guadalupe Argueta Benitez	
CANACO SERVYTUR TECATE	C.P. Jorge Luis Rodríguez Curiel	
CANACO SERVYTUR CIUDAD DEMÉXICO	C.P. José de Jesús Rodríguez Cárdenas	
CANACOPE SERVYTUR PUERTO VALLARTA	Lic. Lorena Rebeca Beltrán González	



Balderas 144 · Centro
06070 · CDMX



01 55 5722 9300



www.concanaco.com.mx

Síguenos en: